

**CONSTANCIA SECRETARIA.** 31 de enero de 2023. Se informa a la señora que fue allegado recurso frente al auto calendarado el 28 de agosto de 2022 (sic), notificado por estado el 29 de septiembre del mismo año,

Y la presentación del recurso se dio el 4 de octubre de 2022

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL JUZGADO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL PROCESO DECLARATIVO N°157723184001-2021-00257-00.

Jose Hernandez <josham84@hotmail.com>

Mar 4/10/2022 2:03 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá  
<j01prfctoptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>;erika jhoana bernal arizizabal  
<erikarizizabal1989@hotmail.com>

📎 8 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA INCIDENTE.pdf; 4TRASL~1.PDF; 5. DECISIÓN TRIBUNAL DE MANIZALES.pdf; 6. INCIDENTE NULIDAD PROCESAL.pdf; 7. AUTO INTERLOCUTORIO RECHAZO INCIDENTE.pdf; 1. AUTO INTERLOCUTORIO.pdf; 2. NOTIFICACIÓN TRASLADO DEMANDA VERBAL 2021-0257.pdf; 3. OFICIO DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2022 DEMANDANTE.pdf;

Sandra Catalina Niño Segura  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	UNION MARITAL DE HEHCO
<b>Radicado:</b>	155723184001-2021-00257-00
<b>Demandante:</b>	YEINCY GINETH CASTRO RUIZ
<b>Demandado:</b>	HERNÁN DARIO ZAPATA BUSTAMENTE
<b>Auto Interlocutorio</b>	94

Dentro del presente asunto el abogado JOSE ANTONIO HERNANDEZ MOLANO presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto notificado por estado el 29 de septiembre de 2022, el cual el despacho procede a pronunciarse,

#### ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se tiene como demandante a la ciudadana YEINCY GINETH CASTRO RUIZ y como parte demandada el señor HERNÁN DARIO ZAPATA BUSTAMENTE, habiéndose admitido el 22 de noviembre de 2021<sup>1</sup> donde se accedió al decreto de medida cautelar.

En el escrito de demanda fue aportada como dirección de notificación de la pasiva la siguiente:

- El demandado en la calle 32 No. 3ª- 17 urbanización pradera de Puerto Boyacá- correo: [hdzapatab@gmail.com](mailto:hdzapatab@gmail.com) tel: 3164660769-

Disponiéndose la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, de lo cual obra en el expediente comprobante por la parte actora de haber efectuado las gestiones para su consecución el 24 de enero de 2022, ello por comprobante de recibido del correo electrónico en dicha calenda<sup>2</sup>.

Así mismo, se tiene presentación de mandato por parte del demandado al letrado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO, el cual fue aportado a este despacho el 25 de marzo de 2022<sup>3</sup> y posterior a ello, este estrado judicial remite correo electrónico con documentación el 4 de abril del mismo año, de lo cual habiéndose presentado contestación de demanda y excepciones el 6 de mayo de 2022.

<sup>1</sup> [010Auto23112021AdmiteDemandaMedidas.pdf](#)

<sup>2</sup> [018NotificacionAlDemandado.pdf](#)

<sup>3</sup> [015CorreoAbogadoJoseHernandez.pdf](#)

Posteriormente el 10 de junio del mismo año se expidió auto teniendo por no contestada la demanda al haberse allegado memorial de manera extemporánea.

Así mismo se evidencia que el 2 de septiembre de 2022, fue allegado solicitud para que se dé inicio a incidente de nulidad por el apoderado de la pasiva, el cual le fue resuelto desfavorablemente en proveído notificado por estado el 29 del mismo mes y año.

Consecuentemente a tal determinación le fue incoado recurso de reposición y en subsidio el de apelación haciendo un recuento de actuaciones desplegadas, acudiendo a normatividad aplicable a las nulidades procesales y peticionando ser revoque la decisión pues aduce que *“Es evidente que el trámite del INCIDENTE DE NULIDAD es diferente al realizado en el rechazo de la demanda por extemporaneidad.*

*El objeto del rechazo de la demanda por extemporaneidad es diferente al trámite del incidente de nulidad”. A lo que finalmente se aporta memorial en el que depreca “aplicación del precedente jurisprudencial”*

A lo cual la judicatura, despacha desfavorablemente desde ya, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales siempre se han encontrado descritas de forma taxativa en los códigos procesales, específicamente se evidenciaban en el General del Proceso en su artículo 133 de lo cual, puede considerarse como un número limitado de posibilidades dentro de los que se pueden escapar diversas circunstancias no descritas de forma única en el código, para las cuales se tendría que recurrir a verificar por parte de la autoridad judicial quién la va a decretar, si encaja o no en la definición de nulidad general, o si por el contrario la misma se encuentra descrita en el artículo 29 de la constitución política, ello en consideración y respeto al derecho al debido proceso que le asiste a todas las actuaciones judiciales (artículo 29 de la Constitución y 14 del C.G.P.)

Para el caso que nos ocupa el abogado petente recurre al contenido del artículo 133 numerales 5 y 8 del CGP -pues ello se colige al encontrarse subrayas en el memorial petitorio-, las cuales disponen:

*“ CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Frente al particular sea preciso señalar que pese a que la pretensión del libelista en su escrito sea que el superior revoque lo dispuesto en este estrado judicial en cuanto al rechazo de plano del incidente de nulidad, frente a la interpretación del asunto plasmado en el memorial se indica que:

- a) Si bien una situación presentada es la interposición de recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto del auto que declara que la contestación de la demanda fue dada de manera extemporánea y otra muy diferente la técnica procesal para la configuración de las nulidades, esta última situación prevé en el art. 135 del C.G.P.: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Y lo aquí presentado obedece a que en la contestación del señor HERNÁN DARIO ZAPATA BUSTAMENTE y específicamente con la indicación mediante providencia expedida del 10 de junio de 2022 por este despacho, sobre la extemporaneidad de la contestación, **no fue alegada nulidad alguna**, teniendo el momento procesal ya finalizado, no siendo dable que con posterioridad a tal se pretenda revivir términos.

- b) Se colige que precisamente el objetivo de la presentación de la nulidad puntualizada en el numeral 8 del art. 132 corresponde a que se tenga por contestada la demanda, pues la notificación debe darse en calenda diferente a la establecida en el proceso, y el demandado a través de su apoderado pasa por alto que la misma se configura cuando se **obvian algunas de las pautas establecidas** en la ley<sup>4</sup> para su materialización -indebida notificación-, la cual se encuentra ya analizada en decisión del 10 de junio de 2022 y por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en auto del 26 de julio del mismo año<sup>5</sup>, que ratificó el análisis efectuado sobre dicho proceso no habiéndolo encontrado deficiente le tramite notificadorio.
- c) Finalmente, situación similar sobre la nulidad alegada o mejor respaldada en el escrito de inconformidad descrita en el #5 del art. 133 del C.G.P. tampoco puede dársele trámite por

---

4

<sup>5</sup> [02AutoResuelve.pdf](#)

haber fenecido el término para alegarla, aunado que en demandado contó con su oportunidad procesal para petitionar pruebas y dentro del caso estudio no se observa que por ley deba decretarse o practicarse una prueba que sea considerada obligatoria, adicional a los interrogatorios de parte de conformidad con el art. 372 del C.G.P., lo cual habrá de desarrollarse en su momento procesal pertinente -audiencia-.

Así las cosas, no se repondrá la decisión notificada por estado el 29 de septiembre de 2022.

Finalmente, y en consideración al # 5 del art. 321 del C.G.P. se concede el recurso de apelación presentado en subsidio; ello, en el efecto devolutivo y se ordenará consecuentemente la remisión del expediente al H. Tribunal Superior Manizales, Sala Civil Familia para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

#### **RESUELVE**

**Primero.** No reponer el auto notificado por estado el 29 de septiembre de 2022 por medio del cual se rechazó de plano incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, conforme a las razones indicadas en precedencia.

**Segundo. Conceder** el recurso de apelación presentado en subsidio; ello, en el efecto devolutivo y se ordena consecuentemente la remisión del expediente al H. Tribunal Superior Manizales, Sala Civil Familia para lo de su competencia.

#### **NOTIFIQUESE**

**JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 19 del 2 de febrero de 2023

*SANDRA C. NIÑO SEGURA*  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Johana Alexandra Leon Avendaño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599216d391ef0f0e72cd58ca5826609846140168b7e1d25f54b9bf13033532d7**

Documento generado en 01/02/2023 08:36:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**